

Hoy junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, por auto del pasado 15 de junio hogaño, se admitió la demanda declarativa verbal de pertenencia, empero en el numeral primero de su parte resolutive, se cambió el nombre de la parte demandada, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00023-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL (Pertenencia)
DEMANDANTE:	ELMER HUERTAS COLMENARES.
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTRUDIS SOSA Y OTROS.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, de manera oficiosa, conforme al Art. 286 C.G.P; a corregir el contenido del auto adiado el 15 de junio del año que avanza, por la cual se admite la demanda declarativa verbal de pertenencia, en estricto sentido el presente proveído encamina a modificar la parte pasiva consignada en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del referido auto.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial el ciudadano Elmer Huertas Colmenares, interpuso ante éste estrado judicial, demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión denominado TERRENO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-26766, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, contra los señores Marcelino García y Gertrudis Sosa, quienes figuran como titulares de derechos reales del predio de mayor extensión.

A la demanda aporta como prueba documental entre otros, certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-26766 y el Certificado N° 143 expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y donde aparecen como titulares de derechos reales los señores García Marcelino y Sosa Gertrudis, se aporta igualmente el registro civil de defunción de la ciudadana Gertrudis Sosa (q.e.p.d.).

De otra parte, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de junio hogaño, en su numeral PRIMERO; ordenó: *“Admitir en primera instancia, la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por el ciudadano Elmer Huertas Colmenares, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos Nohora Astrid Molina Ramírez y contra los herederos indeterminados de Gladys Cecilia Molina Ramírez (q.e.p.d.) y contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble; por cumplimiento de los requisitos”.*

Se concluye entonces que, la parte demandada está compuesta por los señores Marcelino García y los herederos indeterminados de Gertrudis Sosa, no obstante, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del proveído admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2023, se consignó como parte demandada los ciudadanos Nohora Astrid Molina Ramírez y contra los herederos indeterminados de Gladys Cecilia Molina Ramírez (q.e.p.d.), cuando la parte pasiva, se reitera, está compuesta por los señores García Marcelino y los herederos indeterminados de Sosa Gertrudis (q.e.p.d.), al acreditarse su deceso.

CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del Código General del Proceso, señala:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrillas nuestros).

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias, bien porque se encuentre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético, porque se olvidó resolver sobre parte de lo pedido o porque se modificó el contenido de palabras, surgiendo de esas posibilidades de fallas una de las reparaciones para las mismas permitidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P; tales reparaciones no son recurso, con lo cual se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo de las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse inclusive de oficio.

Rememórese entonces que la parte demandada, recae en señores Marcelino García y los herederos indeterminados de Gertrudis Sosa, tal y como se sustrae de la demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, sin entrar a más detalles, observa éste juzgador que efectivamente en el auto admisorio de la demanda adiado el 15 de junio del presente año, en su numeral PRIMERO, se presentó un error por cambio de palabras al indicar como parte pasiva a los ciudadanos Nohora Astrid Molina Ramírez y los herederos indeterminados de Gladys Cecilia Molina Ramírez (q.e.p.d.), cuando en realidad la demanda va dirigida contra los señores García Marcelino y los herederos indeterminados de Sosa Gertrudis (q.e.p.d.), al acreditarse su deceso, por tanto, se considera viable y legal hacer la aclaración en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y sin efecto el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto adiado el quince (15) de junio del presente año, mismo que quedará al siguiente tenor:

Admitir en primera instancia, la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por el ciudadano Elmer Huertas

Colmenares, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos Marcelino García y contra los herederos indeterminados de Gertrudis Sosa (q.e.p.d.) y contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble; por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Dejar incólume el resto del contenido del auto de fecha quince (15) de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 020 FIJADO HOY 23-06-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4901d9f5409d07b108ddb2ec64c91a55d755bb6ce1656103a94352722af98c**
Documento generado en 22/06/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>